

art. 12º de la Ley 16.906, de 7 de enero de 1998, en base al informe de evaluación y la recomendación realizados por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, decide recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de beneficios establecidos en la citada Ley;

II) que el proyecto presentado por **EL HOGAR DE LAS MEDIAS S.A.** da cumplimiento con el artículo 11 de la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998;

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley No. 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º.- Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por **EL HOGAR DE LAS MEDIAS S.A.**, referente a la venta de ropa interior y afines.

2º.- Otórgase a la empresa **EL HOGAR DE LAS MEDIAS S.A.**, un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición de materiales y servicios utilizados para la obra civil prevista en el Proyecto, por UI 891.831. Dicho crédito se hará efectivo mediante el mismo procedimiento que rige para los exportadores.

3º.- Exonérase del pago de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio y a las Rentas de las Actividades Económicas por UI 3.238.067, que será aplicable por un plazo de tres años a partir del ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la presente declaratoria. Este beneficio se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 del Decreto Nº 455/007 de 26 de noviembre de 2007.

4º.- Los bienes que se incorporen con destino a la Obra Civil, para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de ocho años a partir de su incorporación y los bienes muebles de activo fijo por el término de su vida útil. A los efectos del cómputo de los pasivos, los citados bienes serán considerados activos gravados.

5º.- A los efectos del control y seguimiento, la empresa **EL HOGAR DE LAS MEDIAS S.A.**, deberá presentar a la Comisión de Aplicación y en forma simultánea ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería, dentro de los cuatro meses del cierre de cada ejercicio económico, sus Estados Contables con informe de Profesional habilitado según corresponda. Al tercer año a partir del primer ejercicio que genere rentas, la empresa deberá presentar ante la Comisión de Aplicación un documento en el que conste el cumplimiento de los resultados esperados por el proyecto que justificaron el otorgamiento de los beneficios.

6º.- A los efectos de la aplicación de los beneficios promocionales dispuestos precedentemente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.

7º.- Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto, así como al objetivo respecto al proyecto presentado. Su incumplimiento podrá, cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 16.906, en su Art. 14º y en el Art. 13º del Decreto Ley No. 14.178, de 28 de marzo de 1974 y demás disposiciones concordantes o que se

establezcan sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

8º.- Comuníquese a la Comisión de Aplicación, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ; ALVARO GARCIA.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

13

Decreto 557/008

**Créase el Sistema Nacional de Certificación de la Producción Orgánica.
(2.609*R)**

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 17 de Noviembre de 2008

VISTO: las gestiones promovidas por los productores y exportadores de productos orgánicos;

RESULTANDO: que por las gestiones de referencia se ha planteado la conveniencia de modificar el marco regulatorio vigente en materia de Producción Orgánica adaptándolo a las características actuales de estos sistemas de producción y a las nuevas exigencias imperantes a nivel de los mercados potencialmente destinatarios de nuestros productos;

CONSIDERANDO: I) que es interés del Estado promover la Producción Orgánica en cuanto contribuye a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, al mejoramiento de la calidad del ambiente y al desarrollo de la agricultura familiar;

II) que los sistemas de Producción Orgánica tienen como objetivos lograr agro ecosistemas óptimos y sostenibles desde el punto de vista social, ecológico y económico;

III) que existen oportunidades comerciales en el mercado externo para los productos orgánicos y que para acceder a esos mercados es imprescindible contar con un sistema de certificación que reglamente tales actividades;

IV) que es necesario asegurar la transparencia de los procesos de producción, elaboración y comercialización y crear las medidas que garanticen la competencia leal entre los productores, elaboradores y comercializadores de productos orgánicos;

V) que los procesos de producción son parte intrínseca de la identificación y etiquetado de tales productos, así como de las declaraciones de propiedades atribuidas a los mismos y en tal sentido reviste especial importancia asegurar mecanismos confiables de evaluación de conformidad para la agricultura orgánica que ofrezcan garantías a consumidores, productores, comercializadores e instituciones involucradas;

ATENTO: a lo dispuesto en el Art. 215 de la ley Nº 17.296, de 23 de febrero de 2001, ley Nº 17.011, de 25 de setiembre de 1998, ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2002;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I I. 1. OBJETIVO:

Artículo 1º.- El presente decreto tiene por objetivo crear el Sistema Nacional de Certificación de la Producción Orgánica a los efectos de asegurar que los productos orgánicos sean producidos, elaborados, acondicionados, envasados, identificados, certificados y comercializados en concordancia con las disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 2°.- El Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos será de adhesión voluntaria para todos aquellos que participen, en cualquier forma, en el mercado interno y externo de productos orgánicos. Sin embargo, sólo los productores elaboradores, y demás participantes en el mercado que se hayan adherido formalmente al Sistema y cumplan con sus normas podrán usar en la rotulación, identificación o denominación de los productos que manejan, las expresiones "orgánicos" o sus equivalentes tales como "ecológicos" o "biológicos" y utilizar la marca de certificación que exprese esa calidad.

I. 2. AMBITO DE APLICACION

Art. 3°.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a la producción, elaboración, acondicionamiento, almacenamiento, envasado, identificación, certificación y comercialización bajo cualquier régimen de productos agrícolas orgánicos.

I. 3. DEFINICIONES

Art. 4°.- A los efectos del presente decreto se aplicarán las siguientes definiciones:

Producción Orgánica: se entiende por producción orgánica, ecológica o biológica, en adelante "orgánica", todo método de producción sustentable en el tiempo que, mediante el manejo racional, preserve los recursos naturales, la diversidad biológica y el medio ambiente, sin la utilización de productos de síntesis química ni de organismos genéticamente modificados (OGM) o derivados de éstos.

Operador: es toda persona física o jurídica que produzca, acondicione, elabore, comercialice, importe, y/o exporte productos orgánicos regulados por el presente decreto.

Sistema Nacional de Certificación: tendrá como objetivos la fiscalización y supervisión de los procesos de certificación, producción, procesamiento y comercialización de productos orgánicos para garantizar el cumplimiento de las normas que se establecen.

Certificación: es el procedimiento mediante el cual las entidades de certificación garantizan por escrito que los productos han sido obtenidos mediante la aplicación de sistemas de Producción Orgánica.

Certificación participativa: es el procedimiento mediante el cual a través de Sistemas Participativo de Garantía evaluados y fiscalizados por la Autoridad Nacional Competente conforme a las disposiciones del presente decreto, la entidad de certificación participativa registrada asegura por escrito que los productos han sido obtenidos mediante la aplicación de sistemas de Producción Orgánica. Esta modalidad será de aplicación para el comercio nacional y local sin perjuicio que puedan acordarse e instrumentarse mecanismos específicos que habiliten su participación en el comercio exterior.

Sistema Participativo de Garantía: es el programa de evaluación de conformidad de las normas de agricultura orgánica establecidas en este decreto en el que intervienen activamente productores y consumidores, admitiéndose también la intervención de otras personas físicas o jurídicas involucradas en la producción, distribución, consumo, uso de productos y servicios vinculados a la agricultura orgánica. En todos los casos estos sistemas deberán estar reconocidos por la Autoridad Competente.

Auditoría: proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar el grado de cumplimiento con lo establecido en el presente decreto.

Inspección: evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen acompañada cuando sea apropiado por medición y ensayo.

Revisión: visita que se realiza en el lugar de producción, procesamiento, elaboración, envasado o comercialización por parte de personas designadas por una entidad de certificación participativa para verificar el desempeño, implantación y cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

Entidad Certificadora: persona jurídica nacional o extranjera, pública o privada, de tercera parte o perteneciente a un sistema participativo de garantía, que se encuentre registrada y habilitada para tal fin ante la Autoridad Competente.

Entidad de Certificación Participativa: persona jurídica nacional que forma parte del Sistema Participativo de Garantía que se encuentra registrada y habilitada ante la Autoridad Competente para efectuar la certificación.

Autoridad Competente: es el organismo gubernamental oficial con jurisdicción en la materia.

II. CAPITULO II - DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA CERTIFICACION

Art. 5°.- La certificación de los productos agrícolas orgánicos será efectuada por entidades certificadoras registradas y habilitadas ante la Autoridad Competente. La inscripción en este registro será obligatoria.

Art. 6°.- Para ingresar al Registro de Certificadoras de productos orgánicos corresponderá a las entidades mencionadas demostrar que cumplan con las formalidades, requisitos y protocolos técnicos y profesionales necesarios para la ejecución de las labores de certificación contempladas en el presente decreto y en las disposiciones que para su instrumentación apruebe el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 7°.- La entidad certificadora deberá cumplir en forma permanente los requisitos establecidos para el ingreso al registro y deberá informar a la Autoridad Competente, tan pronto como se produzca, cualquiera variación en los antecedentes que fueron presentados para su incorporación.

Art. 8°.- La decisión de aceptar o rechazar una solicitud de registro o de suspender o cancelar uno existente se basará en la evaluación que realice la Autoridad Competente del cumplimiento de las condiciones establecidas y de la información obtenida durante la auditoría según corresponda.

Art. 9°.- La Autoridad Competente establecerá y mantendrá actualizado un listado de entidades habilitadas en el que se indicará el número o código otorgado a la misma.

II. 1. REGISTRO DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE TERCERA PARTE PUBLICAS O PRIVADAS

Art. 10°.- Para el registro de las entidades certificadoras de tercera parte, públicas o privadas, se tendrá en cuenta, además del cumplimiento de los requisitos que se establezcan conforme a lo previsto en los artículos anteriores, los siguientes aspectos:

10.1.- La independencia de la entidad solicitante respecto de los operadores sujetos a control. Las entidades certificadoras deberán limitar sus actividades exclusivamente a la certificación no pudiendo sus integrantes desarrollar tareas de asesoramiento en materia de Producción Orgánica, ni intervenir en la comercialización.

10.2.- La existencia de un Manual de Procedimientos y el Programa de Certificación.

10.3.- El compromiso de mantener estricta confidencialidad acerca de los datos e informaciones obtenidas en el ejercicio de su actividad.

Art. 11°.- Incompatibilidad: No podrán registrarse como entidades de certificación privada de tercera parte, las personas jurídicas que tengan entre sus socios directores, administradores, gerentes, accionistas o trabajadores a funcionarios, contratados o asesores en cualquiera de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. La incompatibilidad se mantendrá hasta el término de 6 meses de la fecha de desvinculación de las personas a que se hace referencia anteriormente con dicho Inciso.

II. 2. REGISTRO DE ENTIDADES DE CERTIFICACION PARTICIPATIVA

Art. 12°.- Para el registro de entidades de Certificación Participativa se tendrá en cuenta, además del cumplimiento de los requisitos que se establecen conforme al presente decreto, los siguientes aspectos:

12.1.- La existencia de recursos adecuados, de personal idóneo, calificado e infraestructura administrativa y técnica, así como la experiencia en materia de certificación y su historial en el tema.

12.2.- La existencia en la estructura del sistema, de órganos con representación obligatoria de productores y consumidores, y facultativa de otras personas físicas o jurídicas cuya participación y cometidos estén claramente definidos y documentados.

12.3.- La transparencia del sistema en tanto deberá poner a disposición de todas las personas físicas o jurídicas participantes en el mismo, la documentación que acredite la totalidad de las actividades realizadas.

12.4.- Demostrar la capacitación continua de todos los participantes

del sistema con la consideración de los conocimientos científicos, técnicos y los saberes grupales.

12.5.- La existencia de un Manual de Procedimientos y el Programa de Certificación Participativa.

Art. 13°.- Incompatibilidad: No podrán registrarse como entidades de certificación de sistemas participativos de garantía, las personas jurídicas que tengan entre sus socios directores, administradores, gerentes, accionistas o trabajadores a funcionarios, contratados o asesores en cualquiera de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. La incompatibilidad se mantendrá hasta el término de 6 meses de la fecha de desvinculación de las personas a que se hace referencia anteriormente con dicho Inciso.

II. 3. RESPONSABILIDADES

Art. 14°.- Responsabilidad de las entidades de certificación:

14.1.- Facilitar a la Autoridad Competente la inspección de sus locales, el acceso a las instalaciones, la nómina de operadores integrantes del proceso de certificación y entregar la información que se le requiera dentro de sus funciones de fiscalización. Las actividades de la certificadora deberán ser registradas documentalmente. Todos los registros documentales deberán presentarse en idioma castellano y deberán ser mantenidos y conservados por un período de al menos 3 años.

14.2.- Entregar a la Autoridad Competente, al 31 de marzo de cada año, la memoria anual de sus actividades, en idioma castellano.

14.3.- Presentar ante la Autoridad Competente el sistema de tarifas por los servicios que prestaren en el ejercicio de sus funciones y sus actualizaciones, cuando correspondiere.

14.4.- Denunciar ante las autoridades competentes la existencia de plagas o enfermedades de control obligatorio.

14.5.- Cumplir con todos los requisitos y protocolos que establezcan el presente decreto y demás normas complementarias.

Art. 15°.- Las entidades certificadoras otorgarán la certificación previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto, a cuyos efectos deberán:

15.1.- Inspeccionar las unidades de producción/elaboración/comercialización como mínimo una vez al año.

15.2.- Realizar los muestreos y análisis necesarios.

15.3.- Asegurar el efectivo cumplimiento del plan de gestión en relación al manejo de la unidad de producción/elaboración/comercialización.

15.4.- Verificar la trazabilidad de los productos.

Art. 16°.- Las entidades certificadoras no otorgarán la certificación en caso de no cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y las que posteriormente reglamente el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 17°.- Inhabilidades para Entidades Certificadoras Privada de Tercera Parte: No podrán intervenir en procesos de certificación en los que tengan algún interés los socios o el personal de la entidad o quienes tengan la calidad de cónyuge, hijos adoptivos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de dichos socios o personal. Asimismo, las entidades certificadoras no podrán intervenir en aquellos procesos de certificación en los que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad.

Art. 18°.- Responsabilidades de los Sistemas Participativos de Garantía.

Las entidades certificadoras pertenecientes a Sistemas Participativos de Garantía otorgarán la certificación previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto, a cuyos efectos deberán:

18.1.- Inspeccionar las unidades de producción/elaboración/comercialización como mínimo una vez al año.

18.2.- Realizar los muestreos y análisis necesarios.

18.3.- Asegurar el efectivo cumplimiento del plan de gestión en relación al manejo de la unidad de producción/elaboración/comercialización.

18.4.- Verificar la trazabilidad de los productos.

18.5.- Efectuar la evaluación de la conformidad internamente con la intervención de productores, consumidores y eventualmente de otras

personas físicas o jurídicas previstas en su reglamentación interna y cuyos cometidos emanen de la misma.

18.6.- Realizar visitas de revisión a los productores, elaboradores y comercializadores por parte de organismos internos del sistema establecidos en el Manual de Procedimiento. En estas visitas podrán participar agricultores y consumidores entrenados así como asesores técnicos.

Art. 19°.- Responsabilidades de los operadores: todo operador que produzca, elabore o comercialice bajo un sistema Producción Orgánica certificado deberá:

19.1.- Cumplir las disposiciones del presente decreto.

19.2.- Registrarse ante la entidad certificadora dando cumplimiento a los requisitos que a esos efectos se determinen.

19.3.- Proporcionar a las entidades certificadoras toda la información sobre las unidades de producción/elaboración/comercialización.

19.4.- Contar con un plan de gestión documentado y actualizado sobre el manejo de la unidad de producción/elaboración en el que se registren todas las actividades que en ella se realicen.

19.5.- Certificar su producción con entidades certificadoras (públicas o privadas) o entidades de certificación participativa registradas ante la Autoridad Competente.

19.6.- Permitir el libre acceso de la entidad certificadora y de la Autoridad Competente a las unidades de producción/elaboración/comercialización, así como proporcionar toda información que le sea requerida a los efectos de auditoría o inspección.

19.7.- Implantar procedimientos que aseguren la identificación del producto durante la cadena de producción, elaboración y comercialización.

III. CAPITULO III

III. 1. DISPOSICIONES APLICABLES A LA PRODUCCION

Art. 20°.- Todo sistema de Producción Orgánica debe realizarse en una unidad de producción o elaboración claramente diferenciado de otro sistema de producción, basarse en la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente y dar cumplimiento a las exigencias técnicas que disponga el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en la correspondiente reglamentación.

III. 2. DISPOSICIONES APLICABLES AL PERIODO DE TRANSICION

Art. 21°.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a determinar los periodos de transición y las disposiciones técnicas aplicables a los mismos.

III. 3. DISPOSICIONES APLICABLES A LA ELABORACION Y ENVASADO

Art. 22°.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará oportunamente las condiciones de elaboración y envasado que correspondan.

III. 4. DISPOSICIONES APLICABLES A LA IDENTIFICACION Y EL ETIQUETADO

Art. 23°.- Identificación: Prohíbese identificar como "ecológico", "orgánico", "biológico" así como utilizar prefijos "bio" o "eco" en la rotulación, etiquetado o cualquier otro tipo de identificación, a aquellos productos que no cumplan con las normas del presente decreto.

Art. 24°.- Los productos que cumplan con el proceso de certificación y demás disposiciones previstas en el presente decreto deberán identificarse con la Marca de Certificación y el logo de la entidad certificadora siguiendo a tales efectos los procedimientos que determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 25°.- Etiquetado: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales vigentes sobre etiquetado, en especial referido a etiquetado de alimentos, los productos orgánicos deberán identificarse en el propio envase o en rótulos adheridos en lugar visible y en un solo frente conforme a los requerimientos que establecerá el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

IV. CAPITULO IV - COMERCIALIZACION

Art. 26°.- Todo producto que se comercialice como orgánico deberá haber sido producido y certificado conforme a las disposiciones del presente decreto, así como las que se establecerán en relación a elaboración, identificación, etiquetado y envasado.

Art. 27°.- La venta directa del productor al consumidor final podrá efectuarse sin necesidad de certificación en las condiciones y conforme a lo que disponga la reglamentación que a tales efectos establezca el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 28°.- Los productos orgánicos importados, podrán ser comercializados como tales cuando provengan de países con sistemas de producción y certificación equivalentes a los previstos en este decreto según procedimiento que determinará la Autoridad Competente y den cumplimiento a todas las disposiciones del presente decreto.

V. CAPITULO V - AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 29°.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas será la Autoridad Oficial Competente encargada de instrumentar las disposiciones del presente y fiscalizar su efectivo cumplimiento.

Art. 30°.- A los efectos indicados deberá:

30.1.- Publicar en forma periódica los insumos permitidos para la Producción Orgánica.

30.2.- Controlar el cumplimiento de las regulaciones de la Producción Orgánica.

30.3.- Efectuar supervisiones, en forma periódica y cuando sea necesario, a los establecimientos de producción, transformación (procesamiento) y/o comercialización orgánica.

30.4.- Registrar las entidades certificadoras y entidades de certificación participativa de la Producción Orgánica, estableciendo a tales efectos los requisitos mínimos correspondientes.

30.5.- Controlar la objetividad, independencia, transparencia y eficacia de las entidades de certificación registradas, fundamentalmente, en lo que se refiere a las inspecciones y certificaciones así como, la correcta verificación del cumplimiento de las normas de Producción Orgánica y el funcionamiento de su Sistema de Certificación, tomando como referencia la Guía ISO 65.

30.6.- Controlar el cumplimiento de requisitos para el funcionamiento de los sistemas participativos de certificación, tales como la denominada certificación participativa.

30.7.- Suspender o cancelar los registros otorgados.

30.8.- Notificar, en caso requerido, a las instancias respectivas o afectadas sobre cualquier infracción o irregularidad encontrada en el proceso de control de las entidades de certificación y en el control de los operadores orgánicos del Uruguay.

30.9.- Fiscalizar el comercio nacional, la importación y exportación de productos orgánicos.

30.10.- Administrar las bases de datos que sean necesarias y brindar información relevante a los distintos sectores.

30.11.- Fomentar y apoyar la actualización periódica del marco normativo y jurídico vigente.

30.12.- Desarrollar mecanismos para fortalecer el Sistema Nacional de Certificación.

30.13.- Tramitar y dar seguimiento a convenios de homologación del sistema nacional de control de la agricultura orgánica ante gobiernos extranjeros.

30.14.- Aplicar y hacer cumplir los protocolos de trabajo suscritos con otros gobiernos en materia de procedimientos de control y reglamentación de la Producción Orgánica.

30.15.- Administrar y controlar el uso de la Marca de Certificación oficial distintiva de productos orgánicos agrícolas, pudiendo encomendar la aplicación del mismo a entidades certificadoras inscriptas en su registro.

VI. CAPITULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Art. 31°.- Las infracciones a las disposiciones del presente decreto se sancionarán de conformidad con el Art. 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Art. 32°.- Las disposiciones de este decreto sustituyen lo previsto en el decreto N° 360/92, de 28 de julio de 1992 y sus modificativos en lo referente a la producción agrícola vegetal.

Art. 33°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 34°.- Comuníquese y publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ERNESTO AGAZZI.

---o---

14

Resolución 1.006/008

Cancélase la personería jurídica de la Cooperativa "PROFRUTAS Cooperativa Agraria Limitada (PROFRUTAS)". (2.626*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 17 de Noviembre de 2008

VISTO: los presentes antecedentes elevados por la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca referentes a la situación de la Cooperativa "PROFRUTAS Cooperativa Agraria Limitada (PROFRUTAS)";

RESULTANDO: I) a fs. 1 de estas actuaciones y a instancias del Departamento Contralor de Cooperativas Agrarias de la División Servicios Jurídicos, se promovió una intimación a la mencionada Cooperativa, solicitándole presente los balances y estados contables uniformes resumidos (ECUR) en un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación efectuada;

II) con fecha 1° de febrero de 2005, dicho Departamento expresa que, habiéndose comprobado la inactividad total de la Cooperativa de referencia y de acuerdo a lo preceptuado en el art. 36, literales a) y c) y art. 52, literal c) del decreto ley N° 15.645, de fecha 17 de octubre de 1984 y las autorizaciones otorgadas por la Directora General de Secretaría de Estado por asunto N° 40722/04, procede la cancelación de su personería jurídica, previa vista que corresponde conferirle;

III) con fecha 21 de abril de 2005, el Departamento Comunicaciones de la División Administración General, informa que se practicó la intimación dispuesta a la Cooperativa "PROFRUTAS Cooperativa Agraria Limitada (PROFRUTAS)" a través del Diario Oficial (fs. 9);

IV) el 14 de febrero de 2008, el Departamento Contralor de Cooperativas Agrarias de la División Servicios Jurídicos, informa que, atento a que la Cooperativa de autos no ha regularizado su situación ante este Departamento, se remite al informe realizado con fecha 1° de febrero de 2005 y sugiere proceder a la cancelación de la personería jurídica de la Cooperativa señalada;

CONSIDERANDO: ajustado a derecho actuar del modo propuesto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado por el literal C del Art. 36 y literal C del Art. 52 del decreto-ley N° 15.645, de fecha 17 de octubre de 1984;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Cancelar la personería jurídica de Cooperativa "PROFRUTAS Cooperativa Agraria Limitada (PROFRUTAS)".

2°.- Por la División Administración General del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, notifíquese a la Cooperativa indicada en la forma de estilo.